

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
EPTADY

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . .	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA . . . . .	9,00	—
NUMERO SUELTO . . . . .	0,50	—

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

## ALCALDIAS

### DE LANGREO

#### Anuncio

Cumpliendo acuerdo de la Corporación municipal, tomado en la sesión celebrada el día veinte del actual, se anuncia a concurso la plaza de Médico bacteriólogo, adscrito al Laboratorio municipal de este Ayuntamiento, con el haber anual de cuatro mil pesetas.

Los solicitantes deberán tener título de Licenciado o Doctor en Medicina, expedido por Facultad española, presentar certificados de estudios bacteriológicos, y ser mayor de veinticinco años.

Será carácter preferente el haber prestado servicios análogos al Ayuntamiento y el ser natural o vecino del concejo.

Los concursantes harán la petición en papel de la clase 8.ª (1,50 pesetas), más el reintegro del sello municipal de dos pesetas, acompañando a la misma la cédula personal y documentos que acrediten el título y estudios de bacteriología.

El plazo para la presentación de instancias será de veinte días, a contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcaldía de Langreo, 31 de enero de 1934.—Celso Fernández.

R. al nú. 249

### DE RIBADESELLA

#### Anuncio

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público la subasta de las obras de construcción de la Escuela de San Miguel de Ucio, en este término, con sujeción al proyecto y pliegos aprobados por el Ayuntamiento. Dichos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas hábiles de oficina.

El tipo de subasta es el de veintitres mil quinientas pesetas.

Las proposiciones serán dirigidas a esta Alcaldía-Presidencia en tiempo hábil, suscritas en papel de sexta clase o reintegradas con póli-a de 4,50 en pliegos cerrados, acompañando por separado la cédula personal del licitador y el resguardo de haber constituido la fianza provisional del 5 por 100 del tipo de subasta. La apertura de pliegos tendrá lu-

gar en el Salón de actos de esta Consistorial a las once horas de cumplidos los veintitres días hábiles desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los pliegos se admitirán en el plazo de treinta minutos hasta su apertura.

El remate se adjudicará en el acto y con carácter provisional a la proposición más ventajosa, que deberá ser aprobada por el Ayuntamiento en la sesión inmediata en que se hará la adjudicación definitiva, resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado. Los señores que a la terminación del acto y consiguiente adjudicación provisional al más ventajoso a los intereses municipales, siempre que no exceda del tipo de subasta, que retiren la fianza depositada, se entenderá que renuncian a todo derecho.

La fianza definitiva será del 10 por 100 del precio del remate.

Para el bastanteo de poderes que justifique la personalidad del postor se faculta a cualquiera de los Abogados en ejercicio del partido.

Ribadesella, a 31 de Enero de 1934.—El Alcalde-Presidente, R. Fernández.

#### Modelo de proposición:

D., vecino de..., con cédula personal que acompaña número..., clase..., provisto del correspondiente resguardo de fianza provisional a V. S. expone: Que deseando optar a la subasta de las obras de construcción de la escuela de San Miguel de Ucio en ese Término municipal, se comprometo a ejecutar dichas obras por el precio de..., pesetas con..., céntimos (en letra), con sujeción a los pliegos de condiciones técnico-administrativas y proyecto aprobados por el Ayuntamiento.

Fecha y firma:

R. al nú. 235

## JUZGADOS

### DE CANGAS DEL NARCEA

Vicente Zaragoza Bellido, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea.

Certifico: Que en los autos incidentales de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

#### Sentencia:

En la villa de Cangas del Narcea, a trece de enero de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Carlos Alvarez Martínez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, seguidos entre partes, de una, como demandante, don Benigno García González, mayor de edad, labrador y vecino de Linares del Acebo, en este concejo, representado por el Procurador don Mario de Llano González y defendido por el Letrado don Antonio Arce Diaz, y de otra, el señor Liquidador del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de este Distrito Hipotecario, como Delegado del Abogado del Estado, sin que haya comparecido el demandado don Antonio Pérez Ambres, mayor de edad, casado, jornalero y de la misma vecindad que el anterior, para litigar con éste en incidente de pobreza promovido contra aquél y otro y juicio de menor cuantía sobre reconocimiento, nuidad y determinación de participaciones en común y proind viso de la finca "Montes y términos bravos del pueblo de Linares del Acebo", y otros extremos; y

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Benigno García González, para litigar con don Antonio Pérez Ambres, en todos los extremos a que se refiere la demanda interpuesta por éste y de que dimana el presente incidente, y con derecho a los beneficios expresados en el artículo 14 de la Ley adjetiva.

Así por esta mi sentencia que será notificada al referido demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si en término de una audiencia no se optase por la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Alvarez.—Rubricado.

La precedente sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, para que sirva de notificación al demandado don Antonio Pérez Ambres, libro el presente que firmo, rubrico y sello, en Cangas del Narcea, a dieciseis de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Vicente Zaragoza.

### DE SIERO

#### Cédula de citación

Por la presente se cita a un tal Ramón Priedé Manjón, (a) Bocona, cuyas demás circunstancias no constan a este Juzgado, para que comparezca ante el mismo dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, a fin de prestar declaración en sumario número 174 de 1933, por robo, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Pola de Siero, veintinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Javés Alvarez.

R. al nú. 247

### DE GIJON

#### Cédula de requerimiento

Por la presente y a virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Distrito de Oriente del partido, en providencia dictada a virtud de carta-orden de la Excelentísima Audiencia Territorial de Oviedo, dimanante de las diligencias de recurso de apelación seguido ante dicho Tribunal del juicio promovido ante este Juzgado por doña Mercedes Valdés Díaz, contra don Vicente Espiga San Emeterio, mayor de edad, de vecindad desconocida, sobre divorcio.

Se requiere a don Vicente Espiga San Emeterio, mayor de edad, de vecindad desconocida, para que en el improrrogable término de diez días, satisfaga la suma de mil pesetas ochenta y cinco céntimos, importe de las costas causadas en la Excma. Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso expresado, cuya tasación fué aprobada por auto de fecha cuatro de diciembre último, y a cuyo pago fué condenado en dicho juicio de divorcio, consignándola ante este Juzgado y apercibiéndole que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Dado en Gijón, a treinta de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

# SOCIEDAD POPULAR OVETENSE

Para dejar cumplido lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas y de Regularidad en el suministro, aprobado por Decreto de 5 de diciembre último y publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del mismo mes, se insertan las tarifas oficialmente registradas por esta Sociedad, con la advertencia de que por vía de ensayo, con carácter discrecional y limitadas a un sector de su distribución, están en vigor tarifas más bajas:

## Tarifas de alumbrado y de calefacción doméstica (A. 1920).

Los contratos de alumbrado y de calefacción abarcarán un año considerándose renovados por igual tiempo cuando una de las dos partes no prevenga la caducidad con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento.

Aunque los consumos, mínimos y cuotas, son cobrados mensualmente, los precios, mínimos y cuotas condicionales, resultan de considerar el promedio de circunstancias naturalmente ofrecidas por un año completo. (Un abonado a base fija no cesa, por ausencia temporal, de estar obligado a satisfacer íntegro el importe de la mensualidad o mensualidades correspondientes).

Avisando por escrito con 15 días de anticipación, se considera extinguido el contrato del abonado que deja definitivamente de ser habitante de Oviedo.

En contratos de menor duración, el precio y el mínimo serán recargados; y el consumidor prestará en metálico una garantía prudencial, nunca inferior al duplo de la mensualidad mínima correspondiente. No es fraccionable el mes, tomado éste como período mínimo de contratación. (A contrato mensual corresponde en precios y mínimos un recargo del 50 por 100).

Serán siempre de cuenta del abonado, adicionándose su importe a las facturas, todos los impuestos, recargos o arbitrios, que motive el contrato, según la legislación actual o la que rija en lo sucesivo.

En corriente continua no es admisible aparato alguno cuya finalidad pueda ser cumplida con corriente alterna.

### Alumbrado

### Tarifas a contador

#### EN DOMICILIOS PARTICULARES:

Valor del primer grupo mensual de 100 hectovatios o de una fracción cualquiera de 100: seis pesetas.  
 Precio del hectovatio en exceso sobre 100 ..... 0 06  
 Si al abonado no le conviene adquirir la obligación precedente de satisfacer al mes 6 pesetas por el grupo indivisible de 100 hectovatios, utilícelos en todo o en parte, queda entendido que acepta para el hectovatio-hora consumido el precio de ..... 0 09 y que el precio 0,09 pesetas permanecerá en toda liquidación mensual sucesiva.  
 En todo caso, cuando no se efectúe consumo alguno, por ausencia o por no utilización de la instalación, el abonado satisfará una peseta mensual en concepto de cuota compensadora de los gastos siempre originados por inspección, contabilidad, etc.

#### EN PORTALES, ESCALERAS Y EXTERIORES:

Pueden acogerse a las precedentes condiciones y tarifas generales de suministros por contador. Para alumbrado de portales y escaleras se contrata siempre directamente con el propietario, no con los inquilinos.

#### EN CENTROS OFICIALES PERMANENTES DE BENEFICENCIA Y DE CULTURA, ASOCIACIONES NO MERCANTILES DE EMPLEADOS Y DE OBREROS, ASOCIACIONES RELIGIOSAS, IGLESIAS, CUARTELES

Potencia instalada Vatios	UNIDAD Hectovatio-hora Pesetas
Menos de 10.000	0 04
Más de 10.000	0 05

#### EN INDUSTRIA, COMERCIO, BANCA, CIRCULOS DE RECREO Y DE CARACTER POLITICO:

Son aceptables lámparas de cualquier número de bujías, siendo su consumo por bujía de 1, 1 vatio (filamento metálico en vacío), 0,6 de vatio (filamento metálico en gas comprimido), 3,3 vatios (filamento de carbón), o habiendo sido su consumo previamente declarado por el abonado comprobable y rectificable por la Sociedad suministradora de energía.  
 Para la determinación y comprobaciones de la potencia instalada se atribuirá a cada enchufe y a cada portalámpara (que no tuviese lámpara instalada) el consumo resultante de considerar la máxima capacidad de la derivación correspondiente.

Potencia instalada Vatios	Minima mensualidad que condiciona el precio PESETAS	UNIDAD	
		Hectovatio-hora	Pesetas
Menos de 100	6 »	0	06
De 100 a 249	10 »	0	06
» 250 a 499	20 »	0	06
» 500 a 999	40 »	0	055
» 1.000 a 1.499	60 »	0	055
» 1.500 a 1.999	75 »	0	055
» 2.000 a 2.999	100 »	0	055
» 3.000 a 3.999	125 »	0	055
» 4.000 a 4.999	150 »	0	055
» 5.000 a 7.499	200 »	0	05
» 7.500 a 9.999	250 »	0	05
» 10.000 a 14.999	300 »	0	05
» 15.000 a 19.999	350 »	0	05
» 20.000 a 29.999	450 »	0	045
» 30.000 a 39.999	500 »	0	04
» 40.000 a 49.999	550 »	0	035
Más de 50.000	Más de 600 »	0	03

Si el abonado no desea contraer la obligación de pagar un mínimo mensual, realice o no consumo, acepta por el hectovatio-hora consumido el precio invariable de ..... 0 09

En tal caso, cuando el contador no registre consumo alguno, el abonado satisfará una peseta mensual en concepto de cuota compensadora de los gastos siempre originados por inspección, contabilidad, etc.

## Alumbrado

## Tarifas a base fija

EN DOMICILIOS PARTICULARES:		UNIDAD — Vatio-mes — Pesetas									
Un vatio mes instalado .....		0	12								
No son admisibles las conmutaciones, los enchufes ni derivación alguna sin lámpara instalada. Las únicas lámparas aceptables son las de 16 y 25 bujías de filamento metálico en vacío de 1, 1 vatios de consumo por bujía, con portalámparas «securitas».											
Aplicación, } 16 bujías = 18 vatios .....		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Pesetas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table>		Pesetas		2	16	3	30		
Pesetas											
2	16										
3	30										
} 25 bujías = 27,5 vatios .....											
En el extrarradio: un vatio mes instalado .....		0	15								
EN PORTALES, ESCALERAS Y EXTERIORES:		UNIDAD — Vatio-mes — Pesetas									
Vatio-mes instalado .....		0	20								
Las únicas lámparas aceptables son las de 10, 16 y 25 bujías de filamento metálico en vacío de 1, 1 vatios de consumo por bujía, con portalámparas «securitas».											
Aplicación, } 10 bujías = 11 vatios .....		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Pesetas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>		Pesetas		2	20	3	60	5	50
Pesetas											
2	20										
3	60										
5	50										
} 16 bujías = 18 vatios .....											
} 25 bujías = 27,5 vatios .....											
EN CENTROS OFICIALES PERMANENTES DE BENEFICENCIA Y DE CULTURA, ASOCIACIONES NO MERCANTILES DE EMPLEADOS Y DE OBREROS, ASOCIACIONES RELIGIOSAS, IGLESIAS, CUARTELES:		UNIDAD — Hectovatio-hora — Pesetas									
No se hace concesión alguna a tanto alzado.											
EN INDUSTRIA, COMERCIO, BANCA, CIRCULOS DE RECREO Y DE CARACTER POLITICO:		UNIDAD — Hectovatio-hora — Pesetas									
Un vatio-mes instalado, hasta 100 vatios. (Portalámparas «securitas») .....		0	15								
Para más de 100 vatios no se contrata a tanto alzado.											

## CALEFACCIÓN DOMÉSTICA—(No se contrata a tanto alzado) TARIFAS A CONTADOR (CORRIENTE ALTERNA)

ESTUFAS:		UNIDAD — Hectovatio-hora — Pesetas	
Establecidas las estufas a 220 voltios (voltaje aproximado), adquirido el contador por el abonado y mediando la obligación mensual de satisfacer en Enero, Febrero, Marzo, Abril, Noviembre y Diciembre, un mínimo de diez pesetas por cada grupo indivisible de 1.000 vatios instalados o atribuibles a la capacidad de la instalación, el precio es de.....		0	04
OTROS USOS DOMÉSTICOS (HORNILLOS, PLANCHAS, ETC.)		UNIDAD — Hectovatio-hora — Pesetas	
Establecidos los aparatos consumidores a 220 voltios (voltaje aproximado) y mediando la obligación constante mensual de satisfacer un mínimo de cinco pesetas por cada grupo indivisible de 500 vatios instalados o atribuibles a la capacidad de la instalación, el precio es de .....		0	04
En instalaciones a 110 115 120 voltios (voltaje aproximado) se aplican las mismas tarifas de alumbrado, dentro de un contador común, y no son admisibles estufas y aparatos que totalicen un consumo superior a 600 vatios por hora. En tal caso, cuando el abonado tenga para alumbrado un precio condicionado por la obligación de un consumo mínimo, se acumulará al importe de éste el mínimo que corresponda con arreglo a la potencia de los aparatos consumidores instalados.			

## Timbres

Cuando una instalación de timbres toma corriente de la general de alumbrado, el utilizador satisfará 0,30 pesetas al mes en instalaciones a contador, o una peseta mensual en instalaciones sin contador.

# Tarifas de energía eléctrica para fuerza motriz y calefacción industrial (F. 1920)

CORRIENTE ALTERNA. FACTOR NORMAL DE POTENCIA: COS. (φ) = 0,84

Hasta una potencia instalada menor de 5 caballos, los contratos abarcarán un año, y para potencias comprendidas entre 5 y 50 caballos abarcarán 5 años, considerándose renovados por iguales períodos cuando una de las partes no previene la caducidad con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento.

Para potencias instaladas superiores a 50 caballos, los contratos abarcarán 10 años, debiendo entre ambas partes ser concertadas las condiciones de renovación un año antes de la fecha de vencimiento.

Aunque los mínimos y consumos son cobrados mensualmente, los precios y los mínimos condicionales resultan de considerar el promedio de circunstancias, favorables y adversas, naturalmente ofrecidas por un período completo de uno, cinco o diez años.

En contratos de menor duración, precios y mínimos sufrirán recargos prudentiales.

Serán siempre de cuenta del abonado, adicionándose su importe a las facturas, todos los impuestos, recargos o arbitrios que motive el contrato, según la legislación actual a la que rija en lo sucesivo.

POTENCIA INSTALADA	A contador de simple tarifa			A contador de doble tarifa			A contador de triple tarifa																
	Mínimo mensual que condiciona el precio	Precio por caballo-hora		Mínimo mensual que condiciona el precio	Precio por caballo-hora		Mínimo mensual que condiciona el precio	Baja tensión			Alta tensión												
		Baja tensión	Alta tensión		t <sub>1</sub> Pesetas	T <sub>1</sub> Pesetas		t <sub>2</sub> Pesetas	T <sub>2</sub> Pesetas	t <sub>1</sub> Pesetas	t <sub>2</sub> Pesetas	t <sub>3</sub> Pesetas	T <sub>1</sub> Pesetas	T <sub>2</sub> Pesetas	T <sub>3</sub> Pesetas								
	Pesetas	t <sub>1</sub> Pesetas	T <sub>1</sub> Pesetas	Pesetas	t <sub>1</sub> Pesetas	T <sub>1</sub> Pesetas	Pesetas	t <sub>1</sub> Pesetas	t <sub>2</sub> Pesetas	t <sub>3</sub> Pesetas	T <sub>1</sub> Pesetas	T <sub>2</sub> Pesetas	T <sub>3</sub> Pesetas										
Menos de 1/2 caballo.	5 »	0	30	25	0	25	»	0	27	0	32	0	27	0	32	0	25	0	25	0	30	0	15
De 1/2 caballo a 1	10 »	0	30	25	0	25	»	0	27	0	32	0	25	0	30	0	25	0	25	0	30	0	15
Más de 1 caballo hasta 2	15 »	0	30	23	0	23	»	0	25	0	32	0	23	0	30	0	23	0	23	0	30	0	15
» 3	20 »	0	30	23	0	23	»	0	25	0	32	0	23	0	30	0	23	0	23	0	30	0	15
» 4	30 »	0	30	23	0	23	»	0	25	0	32	0	23	0	30	0	23	0	23	0	30	0	15
» 5	40 »	0	30	23	0	23	»	0	25	0	32	0	23	0	30	0	23	0	23	0	30	0	15
» 10	75 »	0	28	20	0	20	»	0	22	0	32	0	20	0	30	0	20	0	20	0	30	0	14
» 20	150 »	0	27	18	0	18	»	0	22	0	32	0	20	0	30	0	20	0	20	0	30	0	13
» 30	225 »	0	27	18	0	18	»	0	20	0	30	0	18	0	28	0	18	0	18	0	28	0	12
» 40	350 »	0	25	16	0	16	»	0	20	0	30	0	18	0	28	0	18	0	18	0	28	0	11
» 50	425 »	0	25	16	0	16	»	0	18	0	27	0	16	0	25	0	16	0	16	0	25	0	10
» 75	600 »	0	22	15	0	15	»	0	17	0	27	0	15	0	25	0	15	0	15	0	25	0	10
» 100	800 »	0	22	14	0	14	»	0	16	0	27	0	14	0	25	0	14	0	14	0	25	0	09
» 150	1.000 »	0	20	14	0	14	»	0	15	0	27	0	14	0	25	0	14	0	14	0	25	0	08
» 200	1.500 »	0	20	14	0	14	»	0	15	0	27	0	14	0	25	0	14	0	14	0	25	0	08
» 300	2.000 »	0	18	13	0	13	»	0	14	0	27	0	13	0	25	0	13	0	13	0	25	0	07
» 400	3.000 »	0	17	13	0	13	»	0	14	0	27	0	13	0	25	0	13	0	13	0	25	0	07
» 500	4.000 »	0	16	13	0	13	»	0	14	0	27	0	13	0	25	0	13	0	13	0	25	0	06
» 600	5.000 »	0	15	13	0	13	»	0	14	0	27	0	13	0	25	0	13	0	13	0	25	0	06
» 800	6.500 »	0	14	13	0	13	»	0	14	0	27	0	13	0	25	0	13	0	13	0	25	0	06
» 1.000	8.000 »	0	12	11	0	11	»	0	12	0	27	0	11	0	25	0	11	0	11	0	25	0	05
»	Más de 8.000 »	0	10	09	0	09	»	Más de 9.000 »	0	10	16	0	09	0	15	0	09	0	09	0	15	0	05

T<sub>1</sub>, t<sub>1</sub>, desde las 7 a media hora antes de oscurecer.  
 T<sub>2</sub>, t<sub>2</sub>, desde media hora antes de oscurecer a las 23.  
 T<sub>3</sub>, t<sub>3</sub>, desde las 23 a las 7.

**ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS DE CONSUMOS MOMENTANEOS**

(Voltaje aproximado: 220).

POTENCIA INSTALADA	Mínimo mensual Pesetas	Precio por caballo hora Pesetas
Menos de 1/2 caballo	10	0 30
De 1/2 caballo a 1	20	0 30
Más de 1 caballo hasta 2	30	0 35
» 2 » » » 3	40	0 40
» 3 » » » 4	60	0 45
» 4 » » » 5	75	0 50

**CALEFACCION INDUSTRIAL (Corriente alterna).**

Determinada la capacidad de un horno, definidas las características de su trabajo, comprendiéndolo entre horas fijas, se conciertan a tanto alzado, a contador y por sistema mixto, condiciones y precios especiales.

Contadores de 3, 5 y 10 amperios, en baja tensión y destinados a alumbrado: 1'50 pesetas al mes.

Para aparatos de mayor capacidad y para los destinados a servicios de calefacción y fuerza en los que no sea obligatoria la adquisición por el abonado, la cuantía del «aquiler» depende del tipo del contador.

Para evitarse el pago del llamado «alquiler», se tiene recomendado a los abonados que adquieran el contador en propiedad; operación que se les facilita aceptando en diez mensualidades el pago del importe del aparato.  
Don Luís F. Quirós, Ingeniero-jefe de Industrias de esta provincia, CERTIFICA: Que las tarifas que quedan insertadas son las que la Sociedad Popular Ovetense tiene registradas oficialmente.

**Tarifa de alquiler de contadores,**

CORRECCIÓN	Factor de potencia Cos. Phi.	Factor de corrección K
de precios y de mínimos, según el factor de potencia del conjunto de la instalación.	0,84	1,2
	0,80	1,05
	0,75	1,12
	0,70	1,20
	0,65	1,29
	0,60	1,40
	0,55	1,52
	0,50	1,68
	0,45	1,86
	0,40	2,10
	0,35	2,28
	0,30	2,80

Los precios y mínimos de las tarifas generales implican modificación en las variaciones de cargas y autorizan a la "Sociedad Popular Ovetense" para intervenir, por cuenta del abonado, en la corrección técnico-práctica de los medios de utilización y medida de la energía eléctrica. De la índole del trabajo consumidor depende la aplicación de condiciones especiales y aun de precios más altos que los tarifados. En todo caso la "Sociedad Popular Ovetense" se reserva el derecho de establecer cuantos aparatos de regularización y medida estime convenientes, y de exigir al utilizador de energía la instalación de vatímetros registradores, cosfímetros, kilovoltímetros, reguladores de potencia, moderadores y distribuidores de cargas de arranque, compensadores, aparatos de protección, etcétera, para comprobar y corregir impropiedades del material, montaje y empleo, y para metodizar la repartición de trabajo, evitando en lo posible brusquedades de sobrecargas que puedan resultar excesivas o innecesarias.  
En inversiones que aseguren permanencia de carga importante (no menos de 100 caballos) cabe hacer contratos a base fija, por caballo año. En trabajos que aseguren cargas constantes entre horas bien precisadas, cabe hacer contratos en que intervengan, simultáneamente, el caballo-año para mitad de la carga máxima y el caballo-hora o (o el kilovoltiamperio) para los excesos sobre aquella mitad, siempre que la máxima carga no sea inferior a 200 caballos.

**Audiencia Territorial de Oviedo**

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo promovido ante este Tribunal provincial por el Letrado don Sabino A. Gendin, por don Manuel Fernández Fernández y don Eusebio Menendez Celaya, contra decreto de la Alcaldía de Tineo, de siete de octubre, destituyéndoles del cargo de serenos, por dicho Tribunal provincial, se dictó la siguiente

**Providencia:**

Por parte al Letrado don Sabino A. Gendin, en nombre de quienes comparece y entiéndanse con él las sucesivas diligencias: por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese del r. Alcalde de Tineo, el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración; y por hecha la designación de domicilio. Oviedo, diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mí, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a once de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Félix Lamela.

R. al núm. 80

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia:**

En la ciudad de Oviedo, a dos de enero de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Belmonte, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandantes, don Secundino Valle García y don Raimundo Entrago García, mayores de edad, vecinos de Noceda, concejo de Grado, que no comparecieron ante este Tribunal, y de la otra, como demandada, doña Encarnación Fernández Martínez, mayor de edad, viuda, vecina de Grado, representada por el Procurador don Carlos Castañón y defendida por el Abogado don José Buylla, y la herencia yacente de don Heriberto Florez, que tampoco compareció, sobre tercería de dominio.

**Fallamos:**

Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en siete de septiembre de mil novecientos treinta y tres, por el Juez de primera instancia de Belmonte, a que este rollo se refiere, y en su virtud debemos absolver y absolvemos a doña En-

caración Fernández Martínez y a la herencia de don Heriberto Florez Tuñón, de la demanda de tercería de dominio contra los mismos interpuesta en nombre de don Secundino Valle y don Raimundo Entrago García, sin hacer especial condenación de costas en cuanto a las causadas en ambas instancias. Notifíquese esta resolución a los litigantes rebeldes en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano Jesús Pedreira Castro, Antonio Argüelles, Cayetano A. Osorio, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso.

**Publicación:**

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, tres de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a cinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Félix Lamela.

**JUZGADOS**

**DE LAVIANA**

**Edicto**

Don Matías Romero Amorós, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada a solicitud de la representación actora, en diligencias de ejecución de la sentencia recaída en el pleito declarativo de menor cuantía promovido por don Fernando Fernández Zapico, contra doña Ramona García Zapico, por sí y como representante legal de sus hijos menores, contra doña María Amadora Menendez Ordiz, y contra don Constantino Alvarez Gonzalez, sobre reclamación de dos mil pesetas e intereses, acordé sacar a pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Casa habitación compuesta de planta baja y piso, que mide siete metros de línea por seis de fondo, con más terreno y una chavola; lindando todo Sur y Este, herederos de Josefa Ordiz; Norte y Oeste, los de don Enrique Ordiz. Tasada la mitad embargada en mil quinientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Rústica a labor y arbolado, llamada El Rebollosu, de unas quince áreas; lindando Norte, herederos de María García; Sur, Vicente Carcedo; Este, castañedo, y Oeste, herederos de Josefa Ordiz. Vale seiscientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra denominada La Payega, a labor, prado y árboles, de unas cuarenta áreas; lindando Norte, Vicente Suarez y camino; Sur, herederos de Rosario Gonzalez; Este y Oeste, camino. En la misma finca existen dos cuadras situadas una al Este y la otra al Oeste. Tasada la mitad embargada en doscientas pesetas.

4.ª Otra a prado y árboles llamada Sierrón del Espinodal de unas ciento cincuenta áreas, con dos cuerdas y una cabaña dentro de la misma finca; linda Norte, herederos de Josefa O. Díaz y de Manuel Suárez; Sur, estos últimos herederos, Carlos Ordiz y Juana y Consuelo Gonzalez; Este, camino y herederos de María García, y Oeste, camino. Vale doscientas cincuenta pesetas.

Radican en términos de la parroquia de Santa Bárbara, concejo de San Martín del Rey Aurelio.

El acto del remate tendrá lugar el día seis del próximo mes de marzo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se presentarán títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para ser licitador hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fueron tasados los aludidos bienes.

Dado en la villa de Pola de Laviana, a primero de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Matias Romero Amorós.—Ante mí Licenciado, Antonio Eguivar.

#### DE SAN SEBASTIAN

Don José María de Paternina y Salinas Medinilla, Licenciado en Derecho y Secretario por oposición del Juzgado de Instrucción, Decano de los de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en el expediente seguido en este Juzgado referente a la Ley de Vagos y Maleantes, con el número 6 de 1935, contra el inculcado en el mismo, Arturo Martínez Cañal, se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

#### Sentencia:

En la ciudad de San Sebastián, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, el Sr. D. Ignacio Sanz de Tejada y Gil, Juez de primera Instancia e Instrucción de la misma y su partido, ha visto el presente expediente sobre aplicación de la Ley de Vagos en virtud de denuncia de la Comisaría de Vigilancia de esta capital contra el que dice ser y llamarse Arturo Martínez Cañal, hijo de Ramón y de Dolores, soltero, natural de Oviedo y vecino de Gijón, pintor, con instrucción y sin antecedentes penales y actualmente en situación de libertad, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

#### Fallo

Que debo declarar y declaro incurso en la vigente Ley de Vagos al inculcado, Arturo Martínez Cañal Fernández, como comprendido en la categoría 8.ª del artículo 2.º de la expresada Ley, aplicándole para su cumplimiento sucesivo las siguientes medidas de seguridad: Obligación de declarar su domicilio durante un año; multa de doscientas cincuenta pesetas y sumisión a la vigilancia de Delegados por un año. Una vez firme esta resolución, hágase saber al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia a los efectos de su cumplimiento. Así por esta mi sen-

tencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Ignacio S. de Tejada.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original y cumpliendo lo ordenado expido el presente en San Sebastián, a catorce de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, José María de Paternina.

R al núm. 108

#### DE MIERES

##### Cédula de notificación

En los autos de que se hará mérito, se ha dictado por el Sr. Juez del partido la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

#### Sentencia:

En Mieres a veintiseis de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Ignacio Perillán y Ortiz de Urbina, Juez de Primera Instancia del Partido, he visto los autos de juicio de clarativo de mayor cuantía, sobre nulidad de escrituras de ventas y otros extremos instados por el Procurador D. Sergio Alvarez García, en representación de oficio de don Jesús Alvarez Canga, mayor de edad, empleado, casado y vecino de Mieres, como marido y legal representante de su esposa doña Sara Alvarez Cuervo de las mismas circunstancias y vecindad, dirigido por el Letrado D. José Loredó Anaricio, contra D. Isaias Alvarez Cuervo, mayor de edad, soltero cesante y vecino de Mieres, sin representación ni defensa por hallarse en rebeldía y contra D. José Sela y Sela, mayor de edad, casado, banquero y de la misma vecindad, representado éste por el Procurador D. Luis Alarez Diaz y dirigido por el Letrado don José María Moutas y

#### Fallo

Que desestimando la excepción de falta de personalidad en el actor invocada por el demandado D. José Sela, y entrando en el fondo de la cuestión litigiosa, debo absolver y absuelvo de la demanda a dicho don José Sela y al otro demandado en rebeldía D. Isaias Alvarez Cuervo, sin especial imposición de costas. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Perillán.—Rubricado.

Concuerda con el original a que me remito en cuanto a los particulares reseñados, y para que conste cumplir lo mandado y que sirva de notificación en forma, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al demandado en rebeldía D. Isaias Alvarez Cuervo, expido la presente en Mieres, a veintiocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Augusto Arquero.

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

#### ELECCIONES

Resultado de las elecciones verificadas para Diputados a Cortes, el día 19 de Noviembre de 1933.

#### DE NOREÑA

Distrito primero, Sección primera.

Melquiades Alvarez, 169.  
José M. F. Ladreda, 171.  
Romón Alvarez, 171.  
Romualdo Alvargonzalez, 170  
Bernardo Aza, 170.  
Alfredo Martinez, 171  
Gonzalo Merás, 170  
Mariano Merediz, 170.  
Padro Miñor, 171.  
José María Moutas, 171.  
Alfonso Muñoz, 171.  
Manuel Pedregal, 171.  
Eduardo Piñán, 171.  
Mannel Rico, 10.  
Alvaro Diaz, 9.  
Manuel Cadierno, 9.  
Julian Ayesta, 9.  
José Antonio Caicoya, 9.  
Angel Menendez, 9.  
Laureano Menendez, 9.  
Angel Sarmiento, 9.  
José A. Buyla, 14.  
Pío Linares, 9.  
Ramón Diaz, 9.  
Emilio Niembro, 9.  
Félix Cifuentes, 9.  
José Diaz, 19.  
Saturnino Escobedo, 17.  
José Maldonado, 16.  
Valentin Alvarez, 16.  
Honesto Suarez, 15.  
Adolfo Alas, 25.  
Celso Fernandez, 17.  
Jesús Morán, 18.  
Eduardo Colubi, 15.  
César Milego, 16.  
Félix Miaja, 17.  
Angel Perez, 16.  
Luis Ochoa, 17.  
Teodomiro Menendez, 63.  
Amador Fernandez, 82.  
Matilde de la Torre, 82.  
Veneranda García, 81.  
Graciano Antuña, 81.  
Mannel Martinez, 81.  
Juan Pablo Garcia, 81.  
José Garcia, 82.  
Juan Antonio Suarez, 81.  
Lázaro Garcia, 81.  
Mannel Vigil, 81.  
Federico Landrove, 82.  
Lorenzo López, 78.  
Dolores Ibarruri, 1.

Distrito primero, Sección segunda, Flores Estrada.

Melquiades Alvarez, 199.  
José María F. Ladreda, 198.  
Ramón A. Valdés, 197.  
Romualdo Alvargonzalez, 197.  
Bernardo Aza, 197.  
Alfredo Martinez, 199.  
Gonzalo Merás, 197.  
Mariano Merediz, 201.  
Padro Miñor, 202.  
José M. Moutas, 195.  
Alfonso M. deiego, 202.  
Manuel Pedregal, 198.  
Eduardo Piñán, 196.  
Manuel Rico, 11.  
Alvaro Diaz, 8.  
Manuel Cadierno, 5.  
Julian Ayesta, 12.  
José Antonio Caicoya, 6.  
Angel Menendez, 6.  
Laureano Menendez, 5.  
Angel Sarmiento, 5.  
José A. Buyla, 12.  
Pío Linares, 12.  
Ramón Diaz, 5.  
Emilio Niembro, 5.  
Félix Cifuentes, 12.  
José Diaz, 14.  
Saturnino Escobedo, 14.  
José Maldonado, 13.

Valentin Alvarez, 15.  
Honesto Suarez, 14.  
Adolfo Alas, 18.  
Celso Fernandez, 15.  
Jesús Morán, 14.  
Eduardo Colubi, 14.  
César Milego, 14.  
Félix Miaja, 14.  
Angel Perez, 15.  
Luis Ochoa, 14.  
Teodomiro Menendez, 58.  
Amador Fernandez, 66.  
Matilde de la Torre, 66.  
Veneranda Garcia, 66.  
Graciano Antuña, 66.  
Manuel Martinez, 66.  
Juan Pablo Garcia, 66.  
José G. Fernandez, 66.  
Juan Antonio Suarez, 66.  
Lázaro Garcia, 66.  
Mannel Vigil, 66.  
Federico Landrove, 66.  
Lorenzo Lopez, 66.  
Jesús Hernandez, 2.  
Dolores Ibarruri, 3.  
José de la Fuente, 2.  
Aquilino Fernandez, 2.  
Fernando Rodriguez, 3.  
Isidoro Acevedo, 2.  
Crispulo Gutierrez, 3.  
Simón Diaz, 2.  
Angel Alvarez, 2.  
Carlos Vega, 2.  
Mariano Fernandez, 2.  
Herminio Garcia, 2.  
Gabinio Fernandez, 2.

#### REQUISITORIAS

Baio apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PRIDA MANJON, Ramón (a) Bocoño, conocido también por el apellido de Priede, de 24 años de edad, hijo de Carlota, natural y vecino de Amandi, partido judicial de Villaviciosa, minero, marcado de vi recelas, con instrucción y con antecedentes penales, procesado por hurto en el sumario número 8 del corriente año; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Infesto, con objeto de constituirse en prisión.

GANDOY REY, Gumersindo, de 28 años de edad, hijo de Benito y Manuela, natural de Puerto Marino, partido judicial de Cabañada, vecino de Gijón, casado con Antonia Rios, carpintero, con instrucción y antecedentes penales, procesado por hurto en el sumario número 8 del corriente año; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Infesto, con objeto de constituirse en prisión.

Escuela Tip. de la Residencia provincial